



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00119/2025

SENTENCIA

En Oviedo, a 30 de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº. 83/25**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D.** representado por; la Procuradora Sra. y asistida por la letrada Sra. , siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. asistido por la Letrada D^a y siendo codemandado la entidad , representada por la Procuradora asistida por el letrado D. ; sobre responsabilidad patrimonial.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D. , se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 9.4.25, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el 9 de julio de 2024 por D. en la que se interesaba la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero por los daños sufridos el día 11 de septiembre de 2023 en el vehículo de su propiedad matrícula , en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que,





previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por la referida Procuradora en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 4.6.25, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el silencio administrativo que habría operado en relación con la reclamación planteada en fecha 9 de julio de 2024 en la que D.

se interesaba la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero por los daños sufridos el día 11 de septiembre de 2023 en el vehículo de su propiedad matrícula , cuando se encontraba debidamente estacionado, y se precipitó contra el mismo un rama de un árbol de grandes dimensiones sito en el recinto del Colegio Público de Lieres (Siero).

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso imputando los daños sufridos por un total de 811,27 € al Ayuntamiento de Pola de Siero por la deficiente conservación del arbolado.





B) Posición de la Administración demandada.

En el acto de la vista por la representación procesal de la Administración demandada se sostiene, después de reconocer los daños, que existiría fuerza mayor por haberse desplomado el árbol por los fuertes vientos que son ajenos a la actuación municipal.

C) Posición de la Cía. de Seguros :

Se interesa la desestimación del recurso con los mismos argumentos a que hace referencia la Administración en su contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Constituye el objeto del presente recurso la pretensión de la recurrente de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en consecuencia se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos en su vehículo como consecuencia de la caída de la rama de un árbol que habría causado daños en el mismo.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Locales, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional --artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Declara la STS, Sala 3ª, de 22 de abril de 2016, que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso (en el mismo sentido, STS de 11 de julio de 2016):





“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño. 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas- (STS de 6 de noviembre de 2015);

Con respecto a la carga de prueba, entre otras, la STS de 18 de mayo de 2017 que, en su Fundamento de Derecho sexto, confirma que “el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

b) La relación de causalidad, en relación con la cual el Tribunal Supremo tiene aceptado para el nacimiento de responsabilidad de la Administración que se pueda establecer un vínculo de causalidad entre el agente público y el resultado lesivo, y no estemos en presencia de un caso de fuerza mayor, única circunstancia exonerante de ese deber general de responsabilidad que incumbe a los servicios públicos.





Sobre este parecer, de entre las diversas teorías causalistas, el Tribunal Supremo se ha inclinado por el sistema de imputación que ha sido denominado por la doctrina como de "equivalencia de las condiciones" o de la "conditio sine qua non" (STS de 6 de noviembre de 1998).

c) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, establece que existe "una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (Sentencia de 29 de enero de 2013 -recurso 5781-2010-), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 -recurso 817/2011, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiéndose que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el deber de soportarlo (Sentencias de 29 de noviembre de 2011 -rec. 6335/2009) y 3 de diciembre de 2012 -rec. 4232/2010)".

d) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;





e) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

f) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero.*

Las demandadas no niegan la realidad de los daños sufridos por la actora en su vehículo, como consecuencia de la caída de un árbol, si bien, entienden que se habría producido una ruptura del preceptivo nexo causal, ya que nos encontraríamos ante un supuesto de fuerza mayor, lo que excluiría la responsabilidad patrimonial, y ello por cuanto la caída del arbolado sería imputable a los fuertes vientos existentes el día de los hechos.

El motivo no puede prosperar por más que se apoyen tales alegaciones en meras informaciones periodísticas, y ello porque que un viento moderadamente fuerte no constituye fuerza mayor (dice la





jurisprudencia que: "(...) la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991, 6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991, 18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993, 30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993, 11 de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990, 11 de julio de 1995, recurso número 303/1993, 3 de noviembre de 1988, 10 de noviembre de 1987, y 4 de marzo de 1983).

En el supuesto sometido a nuestra consideración es pacífico que el árbol que causa el daño se encontraba en un terreno de titularidad municipal cuyo mantenimiento le corresponde al Consistorio, y que los vientos registrados el día del siniestro (cuya concreta intensidad ni siquiera consta acreditada) no pueden ser conceptuados como extraordinarios o, al menos, nada se acredita al respecto, lo que conduce a estimar la reclamación".

CUARTO.- Sobre la indemnización que ha de ser abonada.

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños sufridos la misma no es objeto de discusión, además de que está acreditada suficientemente, y que resulta ser evidentemente razonable, por lo que procede fijarla la indemnización en la cuantía de 811,27 €.

En cuanto al dies a quo a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a





satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que *"El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley"*.

QUINTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, dada la estimación del recurso, procede su imposición a la Administración demandada conforme a lo establecido en el art. 139 de la LRJ.





Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso administrativo Nº 83/2025 interpuesto por la Procuradora D^a en nombre y representación de D. contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el 9 de julio de 2024 por D. en la que se interesaba la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero por los daños sufridos el día 11 de septiembre de 2023 en el vehículo de su propiedad matrícula 8811DDL, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad del acto administrativo por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Declarar la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero y en consecuencia el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cuantía de 811,27 €.

TERCERO.- Se imponen las costas de este recurso a la Administración demandada.

CUARTO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 811,27 €.





Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

